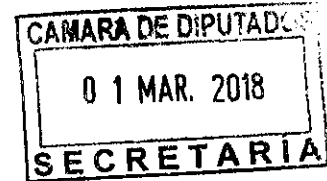




Dip. F. ESPINOZA



023946 02.02.2018

ORD. : N° \_\_\_\_\_ /

ANT. : Oficio N°35.696 de fecha 26 de octubre de 2017, del Prosecretario de la Cámara de Diputados.

MAT. : Informa lo que indica.

**DE : Pablo Chacón Cancino**  
**Subsecretario de Previsión Social (S)**

**A : Luis Rojas Gallardo**  
**Prosecretario de la Cámara de Diputados**

Por medio del presente y en relación al Oficio del antecedente, cumpla con informar a usted que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 19.260, *"En los regímenes de previsión social fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social, el derecho a las pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, y a las de jubilación por cualquier causa, será imprescriptible."*

Por su parte, los incisos, tercero y cuarto del artículo 4° de la misma ley, establecen que:

*"Los referidos beneficios son revisables de oficio o a petición de parte en los casos en que se comprobaren diferencias en la computación de períodos de afiliación o servicios, en las remuneraciones imponibles consideradas para la determinación del sueldo base de pensión, o, en general, cuando existiere cualquier error de cálculo o de hecho en la liquidación. Son, asimismo, revisables cuando se hubiere cometido algún error en la aplicación de las leyes o cualquiera otro error de derecho. Igual revisión y por las mismas causas, procederá respecto de los reajustes legales que experimente el beneficio.*

*La revisión a que se refiere el inciso anterior solamente podrá efectuarse dentro del plazo de tres años contado desde el otorgamiento del beneficio o del respectivo reajuste."*

Es efectivo que las liquidaciones de pago de las pensiones de exonerados, pagadas por el ex - INP, actual Instituto de Previsión Social, contienen la frase: *"de acuerdo a la Ley N° 19.260, este beneficio es revisable de oficio o a petición de parte en un plazo de 3 años, desde el otorgamiento, artículo 4 inciso 3 de la Ley N° 19.260"*, pero tal como se ha expresado, la norma antes citada no



constituye prescripción de beneficios, sino que se refiere a la facultad de la autoridad para enmendar errores en el otorgamiento, y constituye una acción en favor del beneficiario para solicitar corregir aquellas inexactitudes que puedan haber incidido en la determinación de su pensión, dentro del plazo de tres años, transcurrido el cual la pensión otorgada queda firme y no podrá ser modificada en virtud de la aplicación de este artículo.

Saluda atentamente a Ud.,

**Pablo Chacón Cancino**  
**Subsecretario de Previsión Social (S)**

YVS/MPR/DRL

**DISTRIBUCIÓN:**

- Gabinete Ministerio del Trabajo y Previsión Social

**C.C.:**

- Gabinete Subsecretaría de Previsión Social.

- Of. de Partes. Folio N° 64.463